

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0000033



## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN

INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**  
EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/37.3/2C.27.2/0056-18**  
RESOLUCIÓN No: **262/2018**  
No. CONSECUTIVO SIIP: **11928**

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número **PFFA/37.3/2C.27.2/0056-18**, se emite la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** En fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFFA/37.3/2C.27.2/0166/2018**, el cual contiene una orden de inspección dirigida **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACIÓN Y SIN NUMERACIÓN VISIBLE, UBICADO POR LA CALLE 42 SUR, REFERENCIALMENTE EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA 20°52'58.94" LATITUD NORTE, 089°35'36.70", LONGITUD OESTE, EN LA LOCALIDAD DE TAHZIBICHEN, MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 95, 96, 97, 98, 133, 155 fracciones II, VI, VII, XII, XIV, XXV, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; punto 1, 2.2., 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 3, 3.1, 4, 5, 5.2, 5.3, y Anexo Informativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden precisada en el numeral anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/050/056/2C.27.2/CUS/2018** la cual fue levantada el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

### CONSIDERANDO.

**I.-** Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente, así como el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número **PFFA/1/4C.26.2/0250/13** de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000000



## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN

INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**  
EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/37.3/2C.27.2/0056-18**  
RESOLUCIÓN No: **262/2018**  
No. CONSECUTIVO SIIP: **11928**

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

**“ARTÍCULO 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

**VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE****DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**  
 EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/37.3/2C.27.2/0056-18**  
 RESOLUCIÓN No: **262/2018**  
 No. CONSECUTIVO SIIP: **11928**

correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;...”

La competencia en materia forestal, se determina de conformidad con los artículos 1, 12 fracciones XXIII y XXVI y 16 fracciones XVII y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, los cuales a la letra dicen:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 12.** Son atribuciones de la Federación:

**XXIII.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

**XXVI.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

**ARTICULO 16.** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

**XVII.** Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

**XXI.** Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**  
EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/37.3/2C.27.2/0056-18**  
RESOLUCIÓN No: **262/2018**  
No. CONSECUTIVO SIIP: **11928**

ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

**XI.** La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

**XIX.-** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**  
 EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/37.3/2C.27.2/0056-18**  
 RESOLUCIÓN No: **262/2018**  
 No. CONSECUTIVO SIIP: **11928**

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**II.-** En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.2/0166/2018** de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Del análisis del acta de visita de inspección No. **37/050/0056/2C.27.2/CUS/2018** de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** El día dos de julio del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el sitio, terreno sin numeración visible, ubicado por la calle cuarenta y dos sur, referencialmente en la coordenada geográfica 20°52'58.94" latitud norte, 089°35'36.70" longitud oeste, en la localidad de Tahdzibichen, municipio de Mérida, Yucatán; en el lugar no había persona alguna con quién entender la diligencia, por lo que los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número PFFPA/37.3/2C.27.2/0166/2018 de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó un terreno sin bardas, sin rejas con acceso desde la calle cuarenta y dos sur, por camino petrolizado rumbo oriente y un kilómetro después circulando por un camino adyacente a las torres de transmisión de la C.F.E., se observó una zona desprovista de vegetación (ausencia total de la vegetación) que crecía de manera natural en el sitio,

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**  
EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/37.3/2C.27.2/0056-18**  
RESOLUCIÓN No: **262/2018**  
No. CONSECUTIVO SIIP: **11928**

determinando que se ha realizado la remoción total del estrato arbóreo y la remoción total del estrato arbustivo y herbáceo.

- Se observaron franjas donde aún se apreciaron tallos de arbolado derribado y apeado a lado del camino de terracería que formó el paso de maquinaria pesada.
- Se observó lo siguiente:
  - Corte y eliminación reciente del estrato herbáceo, lo que implicó forzosamente la eliminación total de la vegetación herbácea que crecía de manera natural en el sitio.
  - Corte y eliminación reciente del estrato arbustivo, lo que implicó la eliminación total del arbolado joven que crecía de manera natural en el sitio.
  - Corte y eliminación reciente de individuos y ejemplares del estrato arbóreo que crecía de manera natural en el sitio.
  - Por las evidencias encontradas en el sitio se usó maquinaria pesada para limpieza y eliminación de vegetación que crecía de manera natural en el sitio, toda vez que aún se observan las huellas de orugas de dicha maquinaria.
  - Amontonamiento de material vegetal al costado del camino que formó el paso de la maquinaria pesada
  - Áreas de exposición de roca madre desprovista de tierra de monte y vegetación
  - Se detectó la presencia de tierra de monte amontonada o cubriendo la roca madre.
  - Arbolado adulto derribado recientemente, arrancado de raíz y secándose.
  - Presencia de vegetación herbácea, arbustos y árboles derribados recientemente por el paso de maquinaria pesada sobre ellos, recostados sobre el nivel del suelo.
  - Presencia de los tres estratos vegetales creciendo de manera natural y aledaños al área de afectación dentro del sitio motivo de inspección
  - La altura del arbolado que crece de manera natural aledaña al área de afectación dentro del sitio motivo de inspección es de seis a ocho metros de altura.
  - Se detectó arbolado en pie dentro del predio y aledaño al sitio motivo de inspección.
  - Existe un área desprovista de vegetación nativa en una superficie de 12,704 metros cuadrados, lo cual equivale a 1.27 hectáreas.
  - Existe un área desprovista de vegetación nativa derribada recostada sobre el nivel del suelo en una superficie de 4,600 metros cuadrados, lo cual equivale a 0.46 hectáreas.
- Para determinar si el terreno es forestal o no, primero se aplica el término de vegetación forestal que en este caso, dadas las formas de vida (herbáceo, arbustivo y arbóreo) que confluyen en el sitio muestreado y que van formando estratos vegetativos, se considera que se trata de un ecosistema de selva que por sus condiciones de clima, terreno, composición, topografía, características físicas, crecimiento natural, altura de los árboles y la predominancia de especies de vegetación tipo comunes tropicales, se determina que se trata de un ecosistema de selva baja caducifolia, lo que significa que se ubica dentro de la categoría de selva, por lo que encuadra dentro del concepto de vegetación natural.
- Por la remoción total o parcial de la vegetación del sitio motivo de inspección considerado como forestal para destinarlos a actividades no forestales, se considera que se trata de un cambio de uso de suelo en terreno forestal.
- En el sitio no había persona alguna con quien entender la diligencia, por lo que no se pudo determinar si para el cambio de uso de suelo se contaba o no con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de todo tipo de obras y la suspensión de actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, mediante el uso de maquinaria en Tahdzibichen, municipio de Mérida, Yucatán, por lo que se impuso el sello de clausura correspondiente.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**  
 EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.2/0056-18**  
 RESOLUCIÓN No: **262/2018**  
 No. CONSECUTIVO SIIP: **11928**

**IV.-** Del estudio y análisis del acta de inspección antes mencionada, se desprende que en el lugar no había persona alguna con quien entenderse la diligencia, siendo el caso que se detectó un cambio de uso de suelo en una superficie de 5.4 hectáreas; lo anterior, es así, ya que se observó la remoción total de vegetación característica de un ecosistema de selva baja caducifolia, en un área de 12,704 metros cuadrados, lo cual equivale a 1.27 hectáreas, la cual estaba desprovista de vegetación nativa y en un área de 4,600 metros cuadrados, lo cual equivale a 0.46 hectáreas, la cual estaba desprovista de vegetación nativa derribada recostada sobre el nivel del suelo en una superficie de 4,600 metros cuadrados, lo cual equivale a 0.46 hectáreas, y es el caso que para dichas actividades no fue posible determinar quién o quiénes son los responsables del cambio de uso de suelo del sitio inspeccionado.

Sin embargo, si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia forestal, de autos se desprende que no fue **posible imputar la responsabilidad a persona alguna**, toda vez que no se tiene la certeza del(os) responsable(es) que realizaron dichas actividad(es), y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable, por tal motivo, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

**“INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.-** Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.”

Esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/050/056/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

### **RÉSUELVE:**

**PRIMERO.-** En el presente caso, se detectó un cambio de uso de suelo en una superficie de 5.4 hectáreas; lo anterior, es así, ya que se observó la remoción total de vegetación

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **SIN RESPONSABLE**  
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.2/0056-18**  
RESOLUCIÓN No: **262/2018**  
No. CONSECUTIVO SIIP: **11928**

5000000

característica de un ecosistema de selva baja caducifolia, en un área de 12,704 metros cuadrados, lo cual equivale a 1.27 hectáreas, la cual estaba desprovista de vegetación nativa y en un área de 4,600 metros cuadrados, lo cual equivale a 0.46 hectáreas, la cual estaba desprovista de vegetación nativa derribada recostada sobre el nivel del suelo en una superficie de 4,600 metros cuadrados, sin embargo, en el sitio inspeccionado no había persona alguna con quién entender la diligencia, por lo que no se pudo determinar si para dichas actividades de cambio de uso de suelo, se contaba o no con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del(os) probable(s) responsable(s), es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/050/0056/2C.27.2/CUS/2018** de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, se refiere.

**SEGUNDO.-** Se **RATIFICA** la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección motivadora del presente asunto, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de todo tipo de obras y la suspensión de actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, mediante el uso de maquinaria en Tahdzibichen, municipio de Mérida, Yucatán.

**TERCERO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**QUINTO.-** Ahora bien, toda vez que en el presente caso nos encontramos ante un hecho el cual puede constituir presuntos ilícitos a lo señalado en el Código Penal Federal, esta autoridad determina interponer una denuncia ante el Ministerio Público Federal, en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/050/056/2C.27.2/2018** de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.